

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha: 05/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120090014700	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	GUILLERMO LEON - BEDOYA NOREÑA	El Despacho Resuelve: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante. (AMB)	04/08/2022		
05266310500120190057700	Ordinario	JHON FREDY VALENCIA PACIO	COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 20 de septiembre de 2023, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	04/08/2022		
05266310500120200045100	Ordinario	WILBER ZULIGA PINEDA	SANTIAGO RESTREPO BRAVO Y PLASTIQUIMICAS	El Despacho Resuelve: deja sin efecto auto. Requiere parte demandante para que adelante diligencia de notificacion.	04/08/2022		
05266310500120210039800	Ordinario	ISAIAS PADIERNA SANCHEZ	ELIZABETH SCHWEIZER	Auto que fija fecha audiencia Se fija el día 29 de septiembre de 2022, a las 09:00 am, para realización de audiencia, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.	04/08/2022		
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del Incidente de Desacato.Se requiere a la Dra. MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES, para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela. (AMB)	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 05/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Cuatro (04) de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado N° 05266 31 05 001 2009 00147 00

Auto de Sustentación.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., contra del señor GUILLERMO LEÓN BEDOYA NOREÑA, en atención a los memoriales presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita “*decretar el embargo del derecho que ostenta el demandado sobre matricula inmobiliaria... 001-831929 Zona sur*”.

Por tal razón, se requiere al profesional del derecho para explique dentro del término de tres (3) días, el motivo por el cual realiza la anterior solicitud.

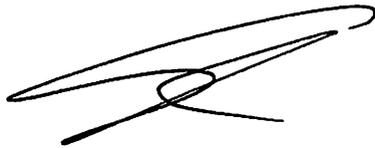
Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto del 31 de Marzo de 2009 se decretó la medida cautelar de embargo, sobre los establecimientos de comercio denominados GRANERO EL MEJOR con Matricula N° 00032460, GRANERO EL MEJOR N°2 con Matricula N° 00118468, y el GRANERO EL MEJOR N°3 con Matricula N°00118469, las mismas que se encuentran perfeccionadas de acuerdo a la respuesta obtenida por la Cámara de Comercio-Zona Sur mediante oficio N° 337 de 2009 donde informaron al Despacho que fueron inscritas.

Asimismo, mediante Auto del 18 de Enero de 2016 se decretó la medida cautelar de embargo de dineros en varias entidades bancarias, donde si bien el Banco de Occidente y Bancolombia dieron respuesta indicando que no fue posible aplicar la misma dado que el ejecutado no posee productos en las referidas entidades, pero no se conoce a la fecha la respuesta por parte del Banco de Bogotá pues dentro del expediente no se evidencia la misma.

Además, en Auto del 12 de Marzo de 2020 se ordenó oficiar a la entidad TRANSUNIÓN S.A., de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante. Es por ello que, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta brindada por la entidad TRANSUNIÓN S.A por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente; archivo que en la construcción del expediente se denomina: **03RespuestaTransunion.**

Finalmente, se le conmina al apoderado de la parte ejecutante para que sirva efectuar la actualización del crédito en el presente proceso, toda vez que la última que se aprobó data del 14 de Septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y PRACTICA DE
INTERROGATORIOS**

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	03 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM <input checked="" type="checkbox"/>
-------	-----------------------	------	------	----	----------------------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	7	7
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: JHON FREDY VALENCIA PALACIO

DEMANDADO: ENVIASEO ESP Y PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.

En vista del fallecimiento del sr. John Fredy Valencia Palacio, en los términos del art. 68 del CGP y cumplidos los requisitos para ello, se tendrán como sucesores procesales a sus padres, señores Rodrigo de Js. Valencia González y Consuelo de Js. Palacio de Valencia, identificados, respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nros. 3.407.692 y 32.302.319, sucesión procesal que será respecto de las pretensiones formuladas en la demanda inicial y no a la totalidad de las indicadas en el poder presentado, toda vez que ello vulneraría el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, no siendo esta la oportunidad para adicionar o modificar las pretensiones de la demanda.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
No existe animo conciliatorio.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN

Excepciones Previas	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
---------------------	----	-------------------------------------	----

La apoderada de la codemandada Preambiental Envigado S.A.S., formuló la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que *“Es evidente la falta de conexión entre PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, el único obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado es ENVIASEO E.S.P. pues las pretensiones sólo se dirigen a esta empresa.*

Habría podido el demandante simplemente citar a mi poderdante para rendir testimonio o solicitar que se aportaran documentos al expediente dada su vinculación laboral actual con Preambiental Envigado S.A.S, pues evidentemente no existe en el acápite de pretensiones ninguna que nos vincule.”

Frente a lo anterior encuentra este Despacho que **las excepciones previas tienen como finalidad sanear o adecuar el trámite, con el fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias**; encontrándose taxativamente señaladas en el art. 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral de acuerdo al principio de la integración normativa establecido en el artículo 145 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e igualmente el artículo 32 de ésta última normatividad.

En la normatividad anterior se constata que no se establece como excepción previa la falta de legitimación en la causa, la cual sí establecía el art. 97 del Código de Procedimiento Civil; debiéndose anotar además de la inexistencia de tal medio exceptivo, que si bien le asiste razón a la apoderada en el sentido que las pretensiones van dirigidas en su totalidad en contra de Enviaseo ESP, también lo es que conforme a lo indicado en los hechos de la demanda y en los fundamentos de la misma, al parecer se quiere demostrar que en últimas Preambiental Envigado S.A.S. como empresa de intermediación laboral y/o simple intermediaria; siendo por tanto éste el conflicto que constituye el fondo del asunto, precisándose en estos casos vincular a quien figura como empleador; debiendo agotarse el respectivo debate probatorio para entrar a dilucidar quién es el verdadero empleador.

Así las cosas, **no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.**

Se condena en Costas a cargo de Preambiental Envigado S.A.S., al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencia en derecho la suma de \$500.000,00 en favor de la parte demandante; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar a Enviaseo S.A.S. como verdadero empleador del señor John Fredy Valencia Palacio desde el 1° de agosto de 2012 y hasta la fecha de fallecimiento del mismo; así mismo si hay lugar al reajuste retroactivo de salarios, prestaciones y bonificaciones legales y extralegales devengados en dicha entidad en el cargo de barrido y recolección de basuras y la indexación de las condenas. Así mismo, frente a las aseguradoras llamadas en garantía se analizará la procedencia de concurrencia en el pago de las eventuales condenas que se impongan.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 16 a 62 del archivo 01 del expediente digital.
- TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a los señores: Alfredo José Domiguez Recuero y Martín Libardo Gutiérrez Arango.
- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver los representantes legales de ENVIASEO E.S.P. y PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.

-**POR ENVIASEO E.S.P.**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, esto es, certificado obrante a fl. 82 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se decreta el mismo en vista que para quien se solicitó fue para el trabajador fallecido y como ya se indicó anteriormente están actuando sus sucesores procesales, quienes no tienen capacidad para confesar, constituyéndose por tanto una prueba inconducente.

- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a la señora María Elena Rojas Peláez.

POR PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 128 a 262 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se decreta el mismo en vista que para quien se solicitó fue para el trabajador fallecido y como ya se indicó anteriormente están actuando sus sucesores procesales, quienes no tienen capacidad para confesar, constituyendos por tanto una prueba inconducente.

POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 16 a 61 del archivo 06 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver los representantes legales de ENVIASEO E.S.P. y PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se decreta el mismo en vista que para quien se solicitó fue para el trabajador fallecido y como ya se indicó anteriormente están actuando sus sucesores procesales, quienes no tienen capacidad para confesar, constituyendos por tanto una prueba inconducente.

POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 15 a 37 del archivo 08 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se decreta el mismo en vista que para quien se solicitó fue para el trabajador fallecido y como ya se indicó anteriormente están actuando sus sucesores procesales, quienes no tienen capacidad para confesar, constituyéndose por tanto una prueba inconducente.

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho decreta de oficio allegada al proceso y obrante en el archivo digital 017.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

El apoderado de Enviaseo E.S.P. formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al interrogatorio de parte decretado al representante legal de Enviaseo E.S.P. y el Despacho repone la decisión, al asistírle razón al recurrente en

sus argumentos, toda vez que conforme lo preceptuado en el artículo 195 del Código General de Proceso, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas y en este caso estamos en presencia de una empresa social y comercial del estado como lo es Enviaseo.

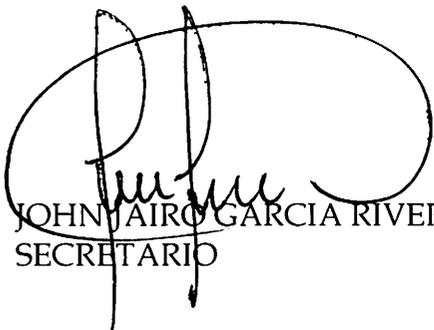
Así las cosas, se repone la decisión en cuanto al interrogatorio de parte decretado al representante legal de Enviaseo E.S.P. y en su lugar se niega dicha prueba.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el **día miércoles 20 de septiembre del año 2023 a las 9:00 a.m.**

Link de la grabación de audiencia :



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHNAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)	Hora	9:35	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	---------------------------------------------------	------	------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	4	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo											

DEMANDANTE: CAROLINA ARISTIZABAL LEÓN

DEMANDADOS: MVH INVERSIONES S.A.S.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
El apoderado de la demandada METROACEROS S.A.S, menciona avizorar una nulidad por indebida notificación del demandado JULIO CESAR ESPINAL. No prospera la solicitud por encontrarse debidamente notificado el demandado JULIO CESAR ESPINAL visible a folio 65 del archivo 02 del expediente digital.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si el concepto denominado Auxilio de Movilidad y comisiones pagadas a la demandante Carolina Aristizabal León es factor salarial; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reajuste y pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago completo; primas de servicio, vacaciones, de la indemnización por despido injusto y de los aportes a la seguridad social; si procede condenar a las indemnizaciones moratorias consagradas en los artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; así mismo si procede declarar que los descuentos de nómina realizados bajo el concepto de anticipo nómina son ilegales, en caso afirmativo si hay lugar a su devolución indexada y si hay lugar a condenar al reajuste del salario con el IPC del año 2018.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes las aportadas con la demanda. Obrante en los folios 22 a 71 del archivo 01 del expediente digital.
Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la sociedad MVH INVERSIONES S.A.S.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Documental: son conducentes las aportadas con la demanda. Obrante en los folios 16 a 24 del archivo 02 del expediente digital.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio a la demandante CAROLINA ARISTIZABAL LEÓN.

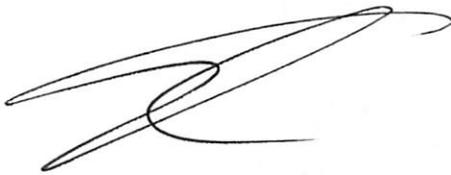
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

El Despacho conforme las atribuciones consagradas en el art. 54 del cpt y de la SS decreta como prueba oficiar a la sociedad MVH INVERSIONES S.A.S. para que allegue respecto de la demandante las nóminas y constancia de pagos de comisiones correspondiente al período comprendido entre el 16 de enero de 2018 y el 26 de junio de 2019.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día viernes 26 de mayo del año 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/421d8b8a-377e-43dc-b31f-aac4accb5a05?vcpubtoken=77e9adf3-165c-4b9b-b5a1-09e064c17553>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0601
Radicado	052663105001-2020-00451-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILBER ZUÑIGA PINEDA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES SANTIAGO RESTREPO BRAVO S.A.S. Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Laboral de Primera Instancia, evidencia el Despacho, que se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo previsto en los Artículos 132 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral y 48 de CPTSS, toda vez, que se procedió a fijar fecha para audiencia sin encontrarse debidamente integrada la litis.

En atención a lo anterior, se procede a dejar sin efecto del auto 04 de junio de 2021, por medio del cual se procedió fijar fecha para audiencia y se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la codemandada sociedad PLASTIQUIMA S.A.S.

De otro lado, por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada CONSTRUCCIONES SANTIAGO RESTREPO BRAVO S.A.S. y el señor SANTIAGO RESTREPO BRAVO, como persona natural.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ, portador del TP. No. 293.198, del Con. Superior de la J., para representar la parte demandada CONSTRUCCIONES SANTIAGO RESTREPO BRAVO S.A.S. y el señor SANTIAGO RESTREPO BRAVO, como persona natural.

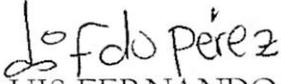
NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 12 de mayo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (09.30 am), no pudo ser realizada por cambio de titular del Despacho, por lo que se procede a su reprogramación.

Al Despacho para lo de su competencia.


LUIS FERNANDO PEREZ PALACIO
Sustanciador

RADICADO. 052663105001-2021-00398-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 am), para realización de audiencia, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria de conformidad a lo contenido en el artículo 77 del C.P.L y S.S.

Notifíquese,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



	INCIDENTE DE DESACATO
Auto Interlocutorio	0618
Radicado	05266 31 05 001 2022 00338 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	GONZALO BERNAL VILLEGAS
Accionado	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Enviado, cuatro (04) de Agosto del Año dos Mil Veintidós (2022)

El señor GONZALO BERNAL VILLEGAS, presentó a través de su apoderado judicial escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta judicatura, el día 12 de Julio de 2022, en el cual se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que:

“SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia al presidente de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud presentada por el señor GONZALO BERNAL VILLEGAS, el 08 de febrero de 2022 con radicado 2022_70.556153”

Es así que, mediante Auto del 28 de Julio de 2022, se dispuso requerir por primera vez al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que dentro de término de dos (2) días diera respuesta al requerimiento y cumplimiento al fallo en mención.

La accionada emitió respuesta, informando de una parte que el funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA “no es competente ni responsable del cumplimiento del fallo de tutela, así como tampoco es el superior jerárquico inmediato de la funcionaria competente del cumplimiento, ya que conforme al acuerdo 131 de 2018 no tiene como funciones emitir respuesta a solicitud de Cálculos Actuariales, por lo cual se deduce que no es su responsabilidad dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que estas funciones se encuentran asignadas a otras dependencias.”

Sustenta que el funcionario competente en este caso del cumplimiento del presente fallo de tutela “... es la Dirección de Ingresos por Aportes el área encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, la cual se encuentra representada por la funcionaria MARIA ISABEL HURTADO ZAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos por Aportes...”, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de Abril de 2018, fijando con un esquema el organigrama de las Gerencias previstas dentro de la entidad accionada, además soporta lo afirmado con documentación relacionada.

Advierte entonces este funcionario judicial, que las irregularidades antes señaladas, son de tal incidencia, que hacen necesario decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental, y ordenar rehacer el procedimiento en su integridad.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en el Numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., en particular, que en forma expresa disponen:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

...”

Es por lo anterior, que en concordancia a lo dispuesto en los Artículos 14, y 42 en su numeral 12 del CGP., que en forma literal disponen:

“Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Por lo que se procede a realizar el control de legalidad del mismo, y en consecuencia se habrá de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental, y se ordenará rehacer el procedimiento en cuestión, requiriendo en primera instancia a la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos por Aportes, como encargada de cumplir la sentencia de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES, para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

RESUELVE:

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del presente Incidente de Desacato, en la acción de tutela, promovida por el señor GONZALO BERNAL VILLEGAS, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en su lugar, se proceda a reiniciar el correspondiente trámite, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se requiere a la Dra. MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES, para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.